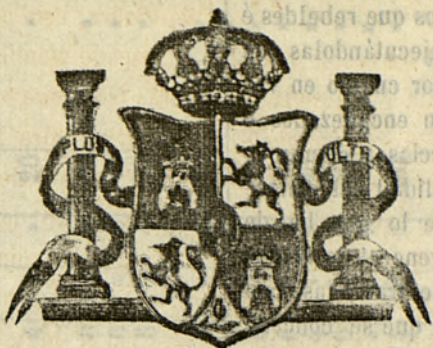


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 101.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Segun me participa el Alcalde de Cogollos, en esta provincia, en la noche anterior se fugaron de la cárcel de dicho pueblo los presos Francisco Sanchez, Indalecio Alvarez, Luis Barrero y Joaquin Coira, los tres primeros van vestidos de presidiarios y el último con pantalon y levita negra y sombrero de media copa. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á disposicion de este Gobierno si fuesen habidos.

Burgos 12 de Abril de 1878.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

D. Manuel Fernandez Duran, Marqués de Perales del Rio y de Tolosa, Grande de España de primera clase, Caballero de las grandes cruces de Carlos III y de Isabel la Católica, Presidente de la Seccion de ganadería del Consejo superior de Agricultura, Senador del Reino y Presidente de la Asociacion general de ganaderos del reino, etc. etc.

A todos los Alcaldes constitucionales y justicias de los pueblos comprendidos en la provincia de Burgos hago presente: que por Real orden de 16 de Febrero de 1855 fue suprimido el tribunal de excepcion del antiguo honrado Concejo de la Mesta general del Reino, cuya corporacion quedó reducida á la Asociacion general de ganaderos; y por otra de 15 de Julio de 1856, confirmada en Real decreto de 27 de Junio de 1859, se determinó que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganadería, sigan estas en observancia.

Por Real decreto de 3 de Marzo de 1877, para la organizacion y régimen de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, se declara: que esta es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar el fomento de los intereses colectivos de la ganadería, y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganadería, y para su régimen y orden interior, ó sea la policia pecuaria: que todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda, forman la cabaña española, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general; y que se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las mencionadas especies, cualquiera que sea el número de cabezas

que posea, y el sistema estante ó tras-humante de su pastoria. Por varios artículos del Reglamento aprobado por el indicado Real decreto de 3 de Marzo de 1877, se fijan las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno Supremo y Jefe superior del ramo de ganadería, bajo la suprema inspeccion del Ministerio de Fomento, para cuidar del cumplimiento y ejecucion de las enunciadas leyes y reglamentos concernientes al mismo ramo, procurar el fomento de la ganadería del reino, y la conservacion de las cañadas y servidumbres pecuarias; debiendo al efecto dirigirse á los señores Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades, para que le presten la cooperacion necesaria; valerse de los Visitadores de la ganadería y cañadas establecidos en las mismas provincias, y enviar otros extraordinarios y auxiliares. Anteriormente, por Real orden de 3 de Octubre del citado año 1856, circulada á los señores Jefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, se resolvió que los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitucion, y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de la ganadería. En Real orden de 21 de Febrero de 1845, recordada por el Ministro de Fomento en otra de 2 de Agosto de 1848, se encarga la observancia de las reglas que se practican, para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los ganados; por otras de 11 de Febrero de 1857 y 25 de Abril de 1859 se determinó que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aquí la Asociacion de ganaderos, en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudacion de fondos. Asimismo por las leyes recopiladas está mandado, que

todos los Administradores y Recaudadores de los fondos y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta, hoy Asociacion general de ganaderos, sean obligados á pedir, haber y cobrar por ante las dichas Justicias y Alcaldes el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas, y que cuando no han sido reclamadas por sus dueños, pertenecen á los fondos de la misma Asociacion; y el importe de la parte que les está asignada en las multas y penas, en que incurren los ganadores y pastores por infracciones ó contravenciones de las leyes y disposiciones de policia pecuaria, como se contiene en el artículo 20 del expresado Real decreto de 3 de Marzo de 1877. Para el mas cumplido efecto de las citadas disposiciones, en el artículo 12 de la Instruccion de 1.º de Abril de 1851, circulada por los Boletines oficiales de las provincias: que cada Alcalde ha de hacer que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto; ó que se le entregue su equivalente por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos del respectivo término municipal; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Y últimamente, por el artículo 5.º del citado Real decreto se dispone terminantemente que están obligados á contribuir al sostenimiento de la Asociacion todos los ganaderos que disfrutan sus beneficios, como son, entre otros, los que se refieren al deslinde de las vias pecuarias, al disfrute de las servidumbres establecidas en favor de la ganadería, al aprovechamiento de los pastos comunes, y al cumplimiento de lo dispuesto sobre exencion de pago de la cabaña española en los puentes y portazgos.

En su consecuencia, hago saber á los mencionados Alcaldes y Justicias: que he encargado á D. Marcelino Parra, vecino de Brieva y Visitador auxiliar de ganadería y cañadas, que por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares promueva en los pueblos del enunciado distrito y correría la observancia de las indicadas leyes y reglamentos de policía pecuaria, establecidas para el buen gobierno, conservación y fomento de la ganadería del reino; visite los ganados y recaude en la forma acostumbrada los expresados derechos de la Asociación general, para cuya cobranza se halla autorizado con el competente recudimiento, librado por la Comisión permanente de la misma Asociación á favor del nombrado Visitador, y de la persona ó personas que en su nombre los hayan de haber. Y al mismo tiempo, reconozcan en cada término municipal el estado de los pastos públicos, cañadas reales, caminos pastoriles, servidumbres pecuarias y demás objetos contenidos en el artículo 92 del mencionado Reglamento orgánico; reciba las quejas de los ganaderos, y así de estas como de los excesos que en aquellos objetos advirtiere, dé conocimiento á los Visitadores sustitutos de los partidos y distritos á quienes tocara, para que promuevan su remedio ante las autoridades competentes, conforme á las leyes y al referido Reglamento orgánico.

Por tanto, en nombre y como delegado del Gobierno supremo de la Nación, y usando en lo gubernativo y administrativo de la autoridad que me confiere el capítulo 5.º de la ley 2.ª, tít. XXVII, libro VII de la Novísima Recopilación, y de la atribución 5.ª que me señala el artículo 48 de dicho Reglamento orgánico, para hacer efectiva la cobranza de los maravedises y fondos que corresponden á la dicha Asociación, y sus resultas, encargo á todos los sobredichos Alcaldes y Justicias, y á cada uno en su jurisdicción, que cuando ante ellos pareciere el nombrado Visitador ú otra persona en su nombre debidamente comisionada, requiriéndoles con esta mi comision; y sobre lo contenido en el insinuado recudimiento y demás objetos expresados, alguna cosa pidiera contra cualesquier dueños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes tocara, procedan breve y sumariamente, conforme á las leyes generales del reino, y á las especiales del ramo de ganadería, sin dar lugar á largas ni dilaciones; á fin de que cobre lo que á la Asociación perteneciere por el dicho recudimiento: y si fuere necesario, compelan y apremien á las personas que por el citado Visitador fueren nombradas para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cabrio, vacuno y yegüerizo sobre cualquier defecto que padezcan, á tenor del mismo recudimiento y leyes de la materia; á cuyo efecto, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, términos y dehesas, de modo que

se pueda hacer con comodidad la enunciada visita; y para que las tales personas presten sus declaraciones, á los plazos y bajo las penas que se impusieren y señalaren á los que rebeldes é inobedientes fueren, ejecutándolas con arreglo á derecho. Por cuanto en varios pueblos se hallan encabezados ó se conciertan las Justicias y comun de ganaderos en una cantidad determinada, por el importe de lo que ha de haber la Asociación general de dichas penas y de las reses extraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condición 11 del recudimiento; encargo asimismo á los Alcaldes de tales pueblos, hagan que por todos los dueños de ganados en comun, incluso los trashumantes que por el verano se hallaren pastando en sus respectivos términos, se acuda al Visitador y sus comisionados con el importe de la cantidad concertada, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, según queda dicho, sin dar lugar á diligencias ni costas indebidas. Igualmente recomiendo á los mismos Alcaldes Constitucionales y demás autoridades y funcionarios de la Administración pública, que hagan buen tratamiento al dicho Visitador y sus comisionados; y no consientan se les haga ninguna vejación ni molestia, antes les den y hagan dar el favor, ayuda y noticia que les pidieren y menester hubieren; y no quiten ni consientan quitar las cabalgaduras á ellos, ni á los veedores de los ganados, ni á las demás personas que anduvieren con los susodichos para el desempeño de los mencionados encargos, y lo á ello tocante, aunque sea para cualquier servicio del Estado, por cuanto también lo es la recaudación de estos productos, por el objeto de pública utilidad en que se consumen. Todo lo cual hagan y cumplan los expresados Alcaldes y demás á quienes compete, sin ninguna excusa ni dilación, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por convenir así al servicio público y ejecución de las leyes: á cuyo efecto expido la presente, firmada de mi mano, con dictámen del Consultor de la Asociación general, sellada con su sello, y refrendada del infrascrito nuestro Secretario, y de ella se tomará razón por el Contador de la misma Asociación y se presentará al Sr. Gobernador de la provincia respectiva para que se sirva ordenar su pase y ejecución.

Dada en Madrid á 20 de Marzo de 1878.—El Marqués de Perales.—Es copia.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos de la provincia, encargando á los Alcaldes cooperen con todo el lleno de su autoridad al exacto cumplimiento de cuanto en el mismo se ordena, que no dudo verificarán con el mayor celo por lo mismo que va dirigido al fomento y desarrollo de un ramo de riqueza de la mayor importancia en esta provincia.

Burgos 23 de Marzo de 1878.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se realizarán en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1877-78, en virtud de la Real orden de 14 de Setiembre de 1877.

PARTIDO DE VILLARCAYO. (Continuación.)

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS Núm. de árboles	LEÑAS Núm. de este- reos.	Tasa- ción. Pesetas	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.					Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.					Tasa- ción. Pesetas	TERRENO ACOTADO.					
						Valdespino.	Reguelga.	San Miguel.	Río de Mena.	Opio.		Santecillo.	Quijana.	Bortedo.	Valle de Mena.	Lanar.			Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.	
Valle de Mena.	Bortedo.	Derecha Urdiente.	80	160	Pozo de los Cateros.—N. tierras, E. camino, S. monte particular, y O. Peña.—	12	16	6	4	40	Un mes	12	16	6	4	40	Un mes	12	16	6	4	40	
Idem.	Quijana.	La Peña.	100	200	Roza de madroño y lentisco. — N. camino, E. monte de Mena Mayor, S. monte Quijano, y O. sierra.—Roza de madroño y lentisco.	14	18	6	6	24	Un mes	14	18	6	6	24	Un mes	14	18	6	6	24	
Idem.	Santecillo.	Valdespino.	20	40	Todo el monte.—Roza de madroño y lentisco.	12	12	4	4	16	Un mes	12	12	4	4	16	Un mes	12	12	4	4	16	
Idem.	Opio.	Reguelga.	40	80	Los Cavados.—N. Peña, E. S. y O. caminos.—Roza de madroño y lentisco.	12	12	4	4	10	Un mes	12	12	4	4	10	Un mes	12	12	4	4	10	
Idem.	Río de Mena.	San Miguel.	40	80	Los Cavados.—N. Peña, E. S. y O. caminos.—Roza de madroño y lentisco.	12	12	4	4	10	Un mes	12	12	4	4	10	Un mes	12	12	4	4	10	

Table with 12 columns: Location, Description, Quantity, Unit, Price. Includes entries for Bortedo, Presilla de Mena, Ongo, Maltrana, Alazorro, Bazona, Conejero, Hoz de Mena, Taranco, Ordejon, Caniego, Idem, Villanueva, Idem, Barrasa, Villasuso, Leciana, Vivanco, Vallejo, Santiago, Arteta, Ayega, Viergol, Ribota, Ribota y Caniego, Valle de Tobalina, Cebolleros, Herranz, Pangusion, La Rada, Revilla de Herranz, Rufanco, Las Viadas, Edeso, Paraguedo, Virus, Imaña, Plagaro, Leciana.

Nota.—El pliego de condiciones para ejecutar estos aprovechamientos está inserto en el Boletín oficial correspondiente al día 2 de Octubre de 1877.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente segundo edicto se hace saber que todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de D. José María Zanetty, vecino que fue de la ciudad de Roma, ocurrido abintestato el ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias á usar del derecho que les convenga, y pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Habiéndose presentado reclamando la declaracion de tales herederos Don Isidoro Vicario en representacion de sus hijos Doña Obdulia, Felisa, Maria del Carmen, Emilia, y Angel Vicario Zanetty: D. José Zanetty Azpiroz por sí y en nombre de su hermana Doña Isabel: D. José Molino Dalmau, esposo de Doña Joaquina Balbina Zanetty, y D. Faustino Zanetty, representados estos por el Procurador D. Francisco Borja del Pecho, y dichos sugetos sobrinos del D. José María Zanetty.

Dado en Aranda de Duero á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Trifon Perez.—Por su mandado, Nicolás Tomé.

EDICTO.

D. Juan Serrano Gomez, Comandante fiscal del 2.º batallon del Regimiento infantería de Las Antillas, núm. 44.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de la cuarta compañía de este batallon Angel Zamora Revuelta, por el delito de desercion, no habiendo comparecido ni justificado su existencia desde el dia 1.º de Setiembre del año último, en cuya fecha fue destinado como desertor indultado procedente de las filas carlistas, de las que fue titulado Coronel. Y usando de las facultades que para estos casos conceden á los Oficiales del Ejército las ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Angel Zamora Revuelta, señalándole la guardia de prevencion de este Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el dia señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Valencia 28 de Marzo de 1878.—
Juan Serrano.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo acordado la Diputacion de esta provincia proveer una plaza de peon capataz para la custodia de los trayectos de los caminos de Burgos á Modubar, de Burgos á Arroyal y de Revilla del Campo á Paulas de Lara, dotada con una peseta setenta y cinco céntimos, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputacion dentro de los quince dias siguientes al en que se publique este anuncio. No teniendo opcion á esta plaza, con arreglo al art. 4.º del reglamento orgánico de Peones Camineros de las carreteras y caminos provinciales, sinó los peones camineros que sabiendo leer y escribir hayan servido su cargo dos años con probidad y celo á satisfaccion de sus Jefes, y á falta de estos los Sargentos del Ejército ó Cabos de la Guardia civil, los que aspiren á dicha plaza presentarán, si son peones camineros, su solicitud; y si fueren Sargentos ó Cabos, tambien solicitud acompañada del certificado de buena conducta, de la licencia absoluta, justificando además, hallarse en la edad de 20 á 40 años.

Burgos 12 de Abril de 1878. — El Gobernador, José Francés y Alaiza.

AMILLARAMIENTOS.

Las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan, á fin de proceder con exactitud en el amillaramiento de la riqueza territorial y urbana que comprenden sus respectivos distritos, hacen presente á todos los hacendados de los mismos, tanto vecinos como forasteros, la necesidad de que en el término de quince dias despues de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaría del Ayuntamiento una relacion duplicada de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acreditando á la vez haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues de no verificarlo en el término señalado no tendrán lugar las reclamaciones que pudieran hacer respecto de la cuota de contribucion que se les señale.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Valles.
Revillarruz.
Quintanilla San Garcia.

Alcaldía de Robredo Temiño.

Para el dia 12 del actual, veinte y veintiocho del mismo y hora de las 12 de su mañana, ante el Ayuntamiento de este distrito y su sala capitular, se halla señalado el remate parcial de los derechos que devenguen las especies de consumo en el próximo año económico de 1878 á 79, con la facultad de la exclusiva cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse. Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos.

Robredo Temiño 6 de Abril de 1878.
—El Alcalde, Esteban Martinez.

Alcaldía de La Horra.

El Ayuntamiento que presido, de conformidad á lo resuelto en union de los asociados que marca el art. 131 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, ha acordado, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Excm. Diputacion, se arrienden los derechos totales á venta exclusiva de las especies de consumos de vino, vinagre y aguardiente para el próximo año económico de 1878 á 79 con arreglo á instruccion y en solas dos subastas, que tendrán lugar en los dias 14 y 22 del actual, á las diez de su mañana, en la sala capitular.

Asi bien en los mismos dias y hora de las once hasta las doce, en dicho local, tendrá lugar el arriendo del consumo de harinas, pan cocido y salvados á venta libre. Las personas que pretendan interesarse en estos arriendos pueden acudir al sitio, dias y horas que quedan señalados, con la advertencia de que el expediente con el pliego de condiciones que en ellos han de servir de base se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

La Horra 6 de Abril de 1878.—El Alcalde, Andrés Miguel.

Alcaldía de Villayerno Morquillas.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y Junta de asociados en triple número se ha acordado en sesion del dia cuatro del corriente sacar á pública subasta á venta libre los artículos de consumos de vino, aceite y aguardiente para el año económico de 1878 á 79; la cual tendrá lugar el dia doce del corriente y hora de las once de la mañana en el local de la casa Ayuntamiento, y la segunda el dia veinte del

mismo á la misma hora y local designado, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Villayerno 5 de Abril de 1878.—El Alcalde, Mariano Hortigüela.

Juzgado municipal de San Martín de Rubiales.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa por renuncia del que la obtenia, los aspirantes pueden dirigir las solicitudes al Sr. Juez municipal dentro del plazo de 20 dias, contados desde que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, documentadas en debida forma.

San Martín de Rubiales 8 de Abril de 1878.—El Juez municipal, Antonio Palomino.

Anuncios particulares.

A los enfermos de los ojos.

D. Emilio Alvarado, Médico-oculista de Valladolid, permanecerá en Burgos todo el mes de Mayo, fonda de Monin, calle de Cantarranas.

Nota. Durante mi estancia en Burgos, mi hermano D. Juan Alvarado queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 21 principal, (frente á la Iglesia.) 1

A los partícipes del presupuesto eclesiástico.

En el escritorio de los Sres. Gil hermanos y Rico, Llana de Afuera número 3 en Burgos, se compra, al mayor tipo que permita la cotizacion oficial, el papel en que se satisface al Clero sus atrasos.

Burgos 23 de Marzo de 1878. 5—5

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una magnífica bomba para apagar incendios, con todos sus accesorios correspondientes. La persona que quiera tratar puede pasar al taller de máquinas de Pedro Brus, sito en la Casa Blanca del camino de Valladolid. 2-3

Aviso á los cazadores.

En el almacén de quincalla, Plaza de Prim, números 23 y 24, se ha recibido pólvora para caza, procedente de la fábrica de Granada, en competencia con las mejores inglesas, al precio de 12, 14 y 18 rs. libra.

En el mismo establecimiento hay á la venta escopetas desde el infimo precio de 60 reales en adelante, cartuchos Lefancheux, centrales y de revolver. 4